



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 20 de noviembre hogaño. Guardó silencio.

Armenia, 13 de diciembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00441-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el banco accionante, por medio de su vocero judicial, allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del perseguido, respecto de la cual se evidenció la forma en que fue obtenida.

En ese contexto, se avalará la descrita gestión de enteramiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue enviado y recibido el pasado 31 de octubre.

Ahora, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que asistía al encartado para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 20 de noviembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el demandado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido



en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el ente implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coercitivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el suplicado dejó de establecer su posición en cuanto a las aspiraciones, ora de que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos al requerido, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, una vez examinadas las contestaciones adosadas por las respectivas instituciones financieras, en punto a la cautela que les concernía, se otea que la respuesta allegada por el banco SCOATIABANK COLPATRIA se encuentra incompleta, toda vez que se abstuvo de introducir la información exacta, tocante al denotado gravamen. De esta suerte, se dispondrá la remisión del comunicado virtual que es conducente, con destino a la singularizada compañía, en el horizonte de que complementa dicho memorial.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el noticiamiento personal realizado, mediante vías virtuales, en torno al reclamado.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coacción, en cuanto a las obligaciones determinadas en el mandato de solución forzada, calendado a 17 de octubre de la anualidad que avanza.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al ejecutado y en beneficio de la agrupación interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho



(art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.950.000, como agencias en derecho.

Sexto.- DISPONER que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se remita un mensaje de datos ante la organización SCOTIABANK COLPATRIA, a fin de que, en los 5 días siguientes al recibimiento de la correspondiente comunicación, establezca lo acontecido con la limitación que le incumbía, ya que tal tema no fue abordado de modo preciso en la contestación que dicho ente envió. En ese marco, especifíquese el número del soporte, por el cual se publicitó la afectación, resaltándose que de no acatar lo aquí dictaminado, se impondrán las multas de rigor (art. 44-3 *ejusdem*), y se compulsarán copias ante los competentes Estamentos, a fin de que se investigue lo sucedido¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ee88311450368c7654a63c3be0a35798446af0632ef274fd48a090e6148e9c

Documento generado en 12/12/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com